



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019 – 00257

Señor Juez:

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la demandada a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para proveer. –

Barranquilla, Noviembre 27 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, noviembre, Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020). -

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación planteado por el demandante sociedad CABLE SERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial contra el auto de fecha Noviembre 17 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera Requerir a la parte activa en la presente litis, a fin surtiera la notificación a la demandada, SOCIEDAD GARDEN TECHNOLOGY SAS – GARDEN-TECH SAS, dentro de los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso.-.-

Fundamenta su recurso el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Manifiesta el libelista, que el despacho ordenó requerirme para que practique la notificación del demandado so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda debido a que, a su consideración, es necesario se surta la notificación en los términos del artículo 291 CGP., su Señoría incurrió en un error por falta de aplicación o inaplicación de la norma al no ceñirse al mandato del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que está vigente y dejó sin vigencia al artículo 291 del CGP, que fue la norma que usted utilizó para proveer sobre la notificación del demandado.
- Recuérdesse que por razón de la pandemia el decreto 806 de 2020 dispuso que las notificaciones personales se podrán realizar a través de envío de mensaje de datos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual y que ésta se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje de datos. Además, según el artículo 16 de la misma norma, ordenó que la vigencia de este decreto regirá por 2 años a partir de su expedición- 4 de junio de 2020-y dejó sin efectos algunos artículos el CGP durante este lapso

- Luego, la norma por usted utilizada está provisionalmente suspendida y no puede ser utilizada so pena de afectar el debido proceso. En ese sentido, el 20 de octubre de 2020 se remitió al correo electrónico de la demandada la notificación personal y, a través de CERTIMAIL, se acreditó el envío, recibo y apertura del mensaje de datos, confirmando que el mensaje fue efectivamente entregado y abierto por el demandado.
- Por lo anterior, la notificación se surtió el 22 de octubre de 2020 y el 6 de noviembre de 2020 se venció el término sin que el demandado presentara excepciones de mérito, de suerte que conforme al artículo 440 CGP procede ordenar seguir adelante con la ejecución

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente cuando se refiere a que su inconformidad la cual radica en una serie de errores, los cuales fueron e3numerados por el recurrente en su escrito. -

Así las cosas, tenemos que decir, que el requerimiento efectuado, se hizo conforme a las voces del artículo 317 del ordenamiento procesal vigente, teniendo en cuenta la inercia existente en el proceso, ya que la orden de pago librada dentro del informativo data de diciembre 11 de 2019.

Ahora bien, es bien cierto lo afirmado por el recurrente en su escrito, cuando se refiere a que el Decreto 806 de 2020, actualmente vigente y dejó temporalmente por 2 años suspendida la vigencia del artículo 291 del CGP, por tal razón le asiste razón al memorialista ya que en el auto de requerimiento se le solicita allegar al proceso las constancias de envío de los citatorios de que trata el artículo 291 del CG del Proceso. -

De otro lado, las actuaciones procesales de notificaciones surtidas dentro del presente proceso, datan de éste años 2020, es decir, deben realizarse

conforme a lo previsto por el decreto 806 de 2020, artículos 5, 6 y 8, es decir, realizar a través de envío de mensaje de datos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual y que ésta se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que, el 20 de octubre de 2020 se le remitió al correo electrónico de la demandada, SOCIEDAD GARDEN TECHNOLOGY SAS – GARDEN-TECH SAS, la notificación personal, envío y acuse de recibido el cual fue acreditado a través de CERTIMAIL, tal como se puede apreciar en las constancias allegadas al proceso el día 17 de Noviembre de 2020, a través del correo institucional de ésta agencia judicial, según lo cual la demandada se encuentra debidamente notificada, razones éstas que nos llevan a revocar el auto, de fecha Noviembre 17 de 2020, mediante el cual se ordenó requerir al demandante.-

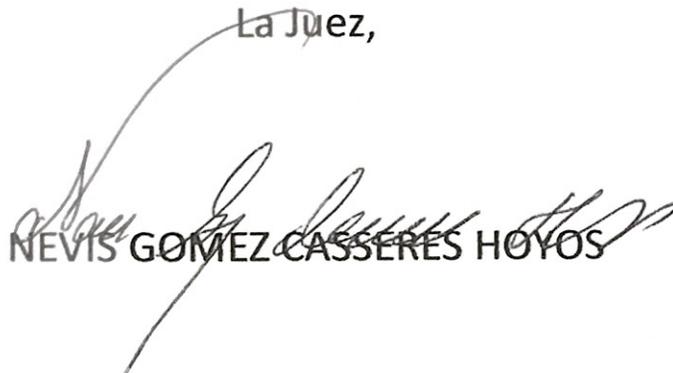
En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha noviembre 17 del año en curso, por todo lo anteriormente expresado. -
2. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal que corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS